SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna Nº 13-836-40-89-002-2021-00165-00, donde funge como ejecutante la señora ELVIA JOSEFA CASTILLO MARTÍNEZ, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, EGIDIO ZABALETA VILLA, en contra del señor PABLO POLO PAYARES, donde el abogado en mención presentó memorial el día 16 de marzo de 2022, a las 03:24 p.m., desde su correo electrónico personal, ezavi20@hotmail.com, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 11 de julio de 2022.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR. – Once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2021-00165-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** ELVIA JOSEFA CASTILLO MARTÍNEZ. **Ejecutada:** PABLO POLO PAYARES.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la señora ELVIA JOSEFA CASTILLO MARTÍNEZ, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, EGIDIO ZABALETA VILLA, en contra del señor PABLO POLO PAYARES, donde el abogado en mención presentó memorial el día 16 de marzo de 2022, a las 03:24 p.m., desde su correo electrónico personal, ezavi20@hotmail.com, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, por haberse cumplido todos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una ***"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él"***, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contentivo de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad ELVIA JOSEFA CASTILLO MARTÍNEZ, determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte

demandante ELVIA JOSEFA CASTILLO MARTÍNEZ y en contra del demandado PABLO POLO PAYARES, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio N°01, más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma.

Igualmente, en dicha providencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I N°06014744, de propiedad del demandado PABLO POLO PAYARES identificado con C.C N°9281658. Ofíciese en tal sentido.

Posteriormente, 16 de marzo de 2022, a las 03:24 p.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega donde allega guía de envío N° YP004465217CO, y una certificación expedida por la empresa Interrapidisimo, donde se da cuenta de la notificación personal (AVISO) efectiva a la dirección física del demandado, esto es, Urbanización La Cruz Manzana G Lote 26, de la población de Turbaco Bolivar, el cual fue recibido por la señora MARILIS PÉREZ, el día 02 de febrero de 2022, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó por aviso el día 02 de febrero de 2022, al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, a cargo del señor PABLO POLO PAYARES, a favor de la señora ELVIA JOSEFA CASTILLO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale A DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2.000.000,oo).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO

Juez

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e17714b52f9db0bdcf888cb5ed67405e841b68c40622dc92eae7ef1674ddb**
Documento generado en 11/07/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica